

FECHA DEL INFORME TÉCNICO : 02 DE FEBRERO DE 2022  
PROCESO ADMINISTRATIVO : VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL  
NOMBRE DEL VERIFICADO : RAFAEL ANTONIO PÉREZ FLETES  
ENTIDAD : EMPRESA NICAAGÜENSE DE ALIMENTOS  
BÁSICOS (ENABAS).  
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-450-2022  
TIPO DE RESPONSABILIDAD : ADMINISTRATIVA  
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

**Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, tres de marzo del año dos mil veintidós. Las diez y cuatro minutos de la mañana.**

#### I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia DGJ-DP-DV-676-(EXP.441)-02-2022, correspondiente a la declaración patrimonial de inicio del cargo del señor **RAFAEL ANTONIO PÉREZ FLETES**, en calidad de analista de granos básicos de la dirección de operaciones de la **Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS)**, presentada ante la Contraloría General de la República el día siete de octubre del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fue la de: 1) Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 2) Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: a) Auto de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo. b) Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial del señor **RAFAEL ANTONIO PÉREZ FLETES**. c) En fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo al señor **RAFAEL ANTONIO PÉREZ FLETES** de cargo ya señalado. d) Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles propiedad del verificado y de su núcleo familiar. e) Se recibió de los Registros Públicos de Propiedad, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee el verificado. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registros y que al ser cotejadas con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinó una inconsistencia respecto a una propiedad inmueble y un Vehículo Motocicleta, que no aparecen reflejados en la declaración patrimonial. Que esta autoridad



administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo que dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

## **II.- SEÑALAMIENTO DE INCONSISTENCIAS DERIVADAS DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:**

**1. DE LAS INCONSISTENCIAS:** El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial del señor **RAFAEL ANTONIO PÉREZ FLETES**, en calidad de analista de granos básicos de la dirección de operaciones de la Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicho servidor público no incorporó bien inmueble y mueble adquiridos con antelación a la presentación de la declaración Patrimonial, cuyos datos registrales del bien inmueble son: **Finca No. 48287, tomo 688, folios 217, asiento 1ro, y Motocicleta, Marca Yamaha, Modelo 125, Placa CZ0344, Años 1975**, inscrita el veinte de enero del año dos mil seis. **2.- NOTIFICACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** El diecinueve de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificaron las inconsistencias al señor **RAFAEL ANTONIO PÉREZ FLETEZ**, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previéndole que una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE INCONSISTENCIAS.** En fecha veinticuatro de enero del año dos mil veintidós, el señor **RAFAEL ANTONIO PÉREZ FLETES**, presentó escrito de contestación de las inconsistencias alegando escuetamente lo siguiente: **1)** *“Que si bien omití información fue por error involuntario ya que debido a que mi padre falleció y por necesidad empeñé las escrituras de mi propiedad (casa de habitación) y no me dejé copias de los documentos de dicha escritura, por tal razón no pude suministrar la información correspondiente en mi Declaración Patrimonial. 2)* En cuanto a la segunda inconsistencia entre otras cosas expresó *“La Motocicleta Marca Yamaha, ésta se vendió en el año dos mil siete, al señor **Concepción de Jesús Mojica Sánchez** del Municipio de San Marcos y por tal razón no se incorporó en mí Declaración Patrimonial, en mí consiente se pensó que dicha Motocicleta al no pertenecerme no debía declararla”.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** Conforme lo estipulado en la Constitución Política en su artículo 130 el cual señala que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo.* El artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, dispone claramente que *en la declaración patrimonial el servidor público deberá detallar los bienes que integran su patrimonio personal, activo y pasivo, el de su cónyuge, acompañante en unión de hecho establece e hijos que estén bajo su responsabilidad.* De lo anterior, resulta materialmente imposible aceptar como valedero el argumento señalado por el verificado para justificar la inconsistencia al decir que no declaró el bien inmueble ya que si la declaraba le pedirían copia de la escritura y no la tenía a mano. Ahora bien, si el verificado hubiese señalado en la casilla de observaciones del



formato que era dueño de un bien inmueble, relacionar su ubicación, en qué consistía, como y cuando la adquirió y expresar las razones por las cuales en ese momento no tenía a su alcance la documentación legal del bien inmueble que no lo hizo, que de haberse hecho se hubiese considerado para justificar. Otro elemento que debe tomarse en cuenta es que los propietarios de bien inmueble no pierden el dominio por el hecho de que sobre éstos recaiga un gravamen ya sea hipoteca, o se haya dado en garantía por préstamo, dado que estas tienen plazos de vencimiento y sólo en el caso del no pago por parte del acreditado éste pierde su título de dominio. Es importante recordar que todo propietario de bien inmueble puede comparecer ante el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil a solicitar una Certificación Registral de dicho bien inmueble, y así obtener el título legal de dominio del bien inmueble, diligencia que el verificado bien pudo realizar. De igual manera no presentó ninguna evidencia documental del referido empeño de la escritura de propiedad donde se pudiera confirmar que los plazos para el pago del préstamo ya estuvieran vencidos amen de habersele concedido un plazo de quince días para que presentara las aclaraciones y documentación para justificar dicha inconsistencia. En base a todo lo señalado, es evidente que los argumentos del verificado no prestan mérito suficiente para desvanecer la inconsistencia debidamente notificada. En relación a la segunda inconsistencia, relacionada a la **Motocicleta, Marca Yamaha, Modelo 125, Placa CZ0344, Años 1975**, inscrita el veinte de enero del año dos mil seis, dado que ésta ya la vendió de que la vendió, y el comprador no la inscribió ante la Dirección de Seguridad del Tránsito Nacional y que en la actualidad éste ya falleció se tienen por aceptada dicha inconsistencia.

### **III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA AL SERVIDOR PÚBLICO. CONSIDERACIONES JURÍDICAS:**

#### **1.- Facultad para determinar Responsabilidades.**

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser

desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, las inconsistencias que se han narrado anteriormente, existe razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida al señor **RAFAEL ANTONIO PÉREZ FLETES**, en calidad de analista de granos básicos de la dirección de operaciones de la **Empresa Nicaragüense de Granos Básicos (ENABAS)**, quien no logró justificar la omisión en su declaración patrimonial de inicio del cargo de incorporar una propiedad inmueble adquirida ante de presentarla, que tal hecho constituye inobservancia al ordenamiento jurídico, en este caso, a los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables.

#### **POR LO EXPUESTO**

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha dos de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGP-DP-DV-676-(EXP-441)-02-22**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo al señor **FAFAEL ANTONIO PÉREZ FLETES**, en su calidad de analista de granos básicos de la **Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS)**, por desatender los artículos los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa al señor **FAFAEL ANTONIO PÉREZ FLETES**, de cargo ya señalado una multa de un (01) mes de salario.
- CUARTO:** Se ordena a la máxima autoridad de la **Empresa Nicaragüense de Alimentos Básicos (ENABAS)**, ejecutar la sanción impuesta, debiendo informar a este

Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 79 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

**QUINTO:** Se hace saber al afectado del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y cuatro (1274) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día tres de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. **Cópiese, Notifíquese y Publíquese.**

\_\_\_\_\_  
**Dra. María José Mejía García**  
Presidenta del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Dr. Vicente Chávez Fajardo**  
Vicepresidente del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. Marisol Castillo Bellido**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

\_\_\_\_\_  
**Lic. María Dolores Alemán Cardenal**  
Miembro Propietaria del Consejo Superior

XCM/LARJ  
K/Suárez